

En mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

Artículo 1º. Desígnese en interinidad al señor Héctor Guillermo Laverde Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80393520 de Subachoque, en el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Madrid - Cundinamarca.

Artículo 2º. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante la Gobernación de Cundinamarca<sup>1</sup>, la documentación de ley.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2022

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

**DECRETO NÚMERO 1317 DE 2022**

(julio 27)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Pasto - Nariño y, se designa un Notario en interinidad, en el Círculo Notarial de Ipiales - Nariño.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5º del Decreto ley 2163 de 1970, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 588 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno nacional.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, establece que el retiro forzoso de un notario es causal de falta absoluta.

Que la Notaría Tercera (3) del Círculo Notarial de Pasto - Nariño quedó vacante por el retiro forzoso de su titular, el señor Diego Andrés Montenegro Espíndola, efectuado por el Gobierno nacional mediante Decreto 332 del 8 de marzo de 2022.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro, el 11 de marzo de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Tercera (3) del Círculo Notarial de Pasto - Nariño, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, esto es el retiro forzoso de su titular.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, “preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante”.

Que adelantado el trámite del derecho de preferencia de que trata el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Tercera (3) del Círculo Notarial de Pasto - Nariño, “se debe nombrar al señor Alfonso Javier Benítez Guerrero, Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales - Nariño”, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 9 de mayo de 2022.

Que en este orden procede nombrar al señor Alfonso Javier Benítez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 13006724 expedida en Ipiales, actual Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales - Nariño, en el cargo de Notario Tercero (3) en propiedad del Círculo Notarial de Pasto - Nariño.

Que la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante comunicación de 9 de mayo de 2022, certificó: “[...] Que atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015, una notaría se predica vacante con la concreción de las circunstancias taxativas establecidas en la citada disposición, generándose así, una falta absoluta del notario. Que el nombramiento de un notario en virtud del derecho de preferencia no constituye causal de falta absoluta del notario, toda vez que, en esos casos, no se concreta ninguna de las circunstancias taxativas establecidas en la referida disposición. En virtud de lo anterior, la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Ipiales - Nariño, no será provista mediante el ejercicio del derecho de preferencia. [...]”

<sup>1</sup> Artículo 3º del Decreto 2817 de 1974, “Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación de 11 de julio de 2022 emitió concepto previo para adelantar el trámite administrativo de nombramiento en interinidad en la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Ipiales - Nariño.

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Ipiales - Nariño, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 11 de julio de 2022 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor “Jhon Javier Patiño Villa identificado con la cédula de ciudadanía número 79577158 de Bogotá, como Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales - Nariño, en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial”.

Que en este orden procede designar en interinidad al señor Jhon Javier Patiño Villa identificado con la cédula de ciudadanía número 79577158 de Bogotá, en el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales - Nariño.

En mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

Artículo 1º. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase en propiedad al señor Alfonso Javier Benítez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 13006724 expedida en Ipiales, actual Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales - Nariño, en el cargo de Notario Tercero (3) del Círculo Notarial de Pasto - Nariño.

Artículo 2º. *Designación en interinidad.* Desígnese en interinidad al señor Jhon Javier Patiño Villa identificado con la cédula de ciudadanía número 79577158 de Bogotá, en el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales - Nariño.

Artículo 3º. *Acreditación de documentos para posesionarse en el cargo.* Para posesionarse en el cargo, los designados deben aportar y acreditar, ante el Gobernador de Nariño, la documentación de ley.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2022

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**

**DECRETOS**

**DECRETO NÚMERO 1374 DE 2022**

(julio 27)

por el cual se modifica el artículo 2.13.1.12.6 del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política los artículos 158, 159 y 160 de la Ley 1955 de 2019; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 65 de la Constitución Política, señala que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado, en donde se priorizará el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 338 ibidem, determina que “en tiempos de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales

*podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos". Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.".*

Que a través del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se creó la tasa para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y se determinaron los elementos esenciales de este tipo de renta, tales como sujeto activo, sujeto pasivo y hechos generadores.

Que a su vez el artículo 159 de la citada disposición normativa, estableció el sistema y método para la determinación de las tarifas de los servicios que preste el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) e indicó que estas deberían ser fijadas con sujeción a cada uno de los hechos generadores definidos en el artículo 158 de la ley en comento.

Que mediante el Decreto 087 de 2021, se adicionó el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, a través del cual se reglamentaron disposiciones relacionadas con la metodología de cálculo de la tarifa de la tasa a partir del método y el sistema establecidos en la Ley 1955 de 2019, como base para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y estableció la clasificación de los grupos de servicios derivados de los hechos generados que servirán de base para que el ICA fije la tarifa.

Que, para la adopción de este nuevo esquema tarifario, el artículo 2.13.1.12.6. del Decreto 1071 de 2015, señaló que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), tendrá un plazo máximo de seis (6) meses a partir del 27 de enero de 2021, para definir e implementar su nuevo sistema del cálculo y fijación de tarifas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Que atendiendo el impacto social y económico causado por la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por la presencia del Coronavirus COVID-19, así como el proceso de recuperación económica por el que viene atravesando el país, mediante el Decreto 826 de 2021, se amplió el plazo para adoptar el esquema tarifario establecido en el artículo 2.13.1.12.6 del Decreto 1071 de 2015, definiendo que el ICA tendrá un plazo máximo de doce (12) meses a partir del 27 de enero de 2021, para definir e implementar su nuevo sistema de cálculo y fijación de tarifas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Que previendo que la implementación del nuevo esquema tarifario del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), puede incrementar el valor de las tarifas y generar un impacto económico sobre el sector agropecuario, mediante el Decreto 115 de 2022, se amplió el plazo para adoptar el esquema tarifario establecido en el artículo 2.13.1.12.6 del Decreto 1071 de 2015, definiendo que el ICA tendrá un plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de 27 de enero de 2021, para definir e implementar su nuevo sistema de cálculo y fijación de tarifas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), mediante justificación técnica del 24 de junio de 2022, informó que dadas las condiciones económicas actuales del país y según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el índice de inflación durante los primeros cuatro meses de la vigencia 2022, se ubicara en 5.66%, evidenciando una variación mensual de -2.54 y año corrido del 17.94% para el sector de agricultura, ganadería y pesca, este fenómeno viene asociado con el componente de los precios de los insumos, los cuales presentaron variaciones del 51,56% para fertilizantes y 49,40% para fungicidas, siendo estos los de mayores aumentos; mientras que los de insecticidas y coadyuvantes, cerraron en 45,51% y 43,53%, respectivamente. Respecto a los precios de insumos pecuarios, el grupo de los alimentos balanceados, suplementos, coadyuvantes, absorbentes, enzimas y aditivos registraron incrementos de 81,84% frente al reportado en diciembre del año inmediatamente anterior. Del mismo modo, para el mes de mayo de 2022, el IPC registró una variación de 0,84% en comparación con abril de 2022, en donde los alimentos y bebidas no alcohólicas fueron del 1,56%, observando que para el año corrido, el IPC tuvo un promedio nacional de 6,55%, mientras que los alimentos y bebidas no alcohólicas fue del 15,01%, 8,46 p.p. por encima del promedio nacional, incrementando los costos de los productores agropecuarios y de los hogares colombianos.

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar el artículo 2.13.1.12.6 del Decreto 1071 de 2015, ampliando el plazo para la adopción del esquema tarifario, con el fin de establecer su esquema, acorde a la situación económica y social por la que atraviesa el país.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.13.1.12.6. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

**"Artículo 2.13.1.12.6. Adopción del esquema Tarifario con la nueva Metodología.**  
El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), tendrá un plazo máximo de treinta (30) meses a partir del 27 de enero de 2021, para definir e implementar su nuevo sistema de cálculo y fijación de tarifas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente."

Artículo 2º Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00230 DE 2022

(julio 27)

por la cual se adopta el Manual Interno de Protección de Datos Personales y se designa el Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 2.2.2.25.3.1 y 2.2.2.25.4.4 del Decreto 1074 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Constitución Política, establece la protección de los datos personales, como el derecho fundamental que tienen todas las personas de conservar su intimidad personal, familiar y su buen nombre, así como conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre las personas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Que el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expedien las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", establece como función de los Ministros, entre otras, ejercer bajo su propia responsabilidad, las funciones que la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo.

Que la Ley Estatutaria 1581 de 2012, tiene como objeto "desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma".

Que la citada ley establece, entre otros que "los principios y disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada", y estará a cargo de la "persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos".

Que el artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo", señala que "los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los encargados del tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas. Las políticas de tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares".